

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00119-00
DEMANDANTE: RAMIRO URBANO ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito manifestar que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en las causales 5ª y 9ª del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, en las cuales se consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)”

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)

En efecto, como se observa en el plenario, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, según poder que obra a folio 1 del expediente, es el Dr. Juan Sebastián Acevedo Vargas, con quien me une una amistad íntima de más de veinte años y por lo que estaría impedido para conocer cualquier proceso en los que intervenga.

Aunado a lo anterior, el citado profesional del derecho me representa como apoderado judicial en un proceso que se adelanta contra la Rama Judicial, por un reclamo de orden salarial y prestacional.

Cabe resaltar el énfasis que hace el Consejo de Estado en cuanto al impedimento y recusación como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o funcionario judicial en la toma de decisiones¹. Las dos son figuras legales que permiten verificar la transparencia en las actuaciones judiciales autorizando a los funcionarios para apartarse del conocimiento del asunto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y como tal, se encuentran delimitadas por la norma y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o las partes, por cuanto la escogencia de quien decide, no es discrecional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01, Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, Actor EMILIO SANCEZ. Providencia del 13 de marzo de 1996.

RADICACIÓN No.	76001-33-33-019-2018-00119-00
DEMANDANTE:	RAMIRO URBANO ORTIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer el presente asunto, en consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: COMUNICAR a los apoderados de las partes cuya personería esté reconocida en el proceso, de lo resuelto en esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: ANOTAR la salida del proceso en el Sistema de registro de actuaciones **JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario